



Núm. 25

**BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA** Sábado 19 de febrero de 2005**AYUNTAMIENTO DE EZCARAY**

III.C.42

*Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales*

Aprobada inicialmente la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2004.

Expuesta al público por plazo de treinta días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de La Rioja nº 1 de fecha 1 de enero de 2005, durante cuyo plazo no se han presentado reclamaciones, quedando, por tanto, definitivamente aprobada, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, a continuación se inserta el texto íntegro de la citada ordenanza, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanza podrá interponerse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y artículos 52.1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Ezcaray a 8 de enero de 2005.- El Alcalde, Juan Carlos Sáez Gómez.

Certificación del acuerdo de aprobación provisional.- Don Tomas Martínez Flaño, Secretario Interventor del Ayuntamiento de Ezcaray, La Rioja, certifico: Que por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de Ezcaray de fecha 3 de diciembre de 2005, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo del tenor literal siguiente:

"6.2.- Revisión de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.- Por el Sr. Alcalde se da cuenta a la Corporación municipal del borrador del texto de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y los informes obrantes en el expediente y

Atendido que la Corporación municipal tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia y que la Ordenanza objeto de este dictamen cumple con la legalidad vigente, se eleva al Pleno de la Corporación propuesta de aprobación provisional, con la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Segundo.- Abrir un periodo de información pública mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que habrán de ser resueltas por el Pleno de la Corporación. De no producirse reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

La Corporación municipal, previo estudio y debate del asunto, por cinco votos a favor de los Señores Concejales Don Julio Ortega, Don Óscar Martínez, Don Daniel Robredo, Don Víctor Gómez, y el propio Sr. Alcalde y cuatro votos en contra de los Señores Concejales Don Jesús Garrido, Don

Ignacio Castroviejo, Doña María del Carmen Robredo y Don Sergio San Martín, acuerda prestar su aprobación a la propuesta de la Alcaldía y, en consecuencia;

Primero.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Segundo.- Abrir un periodo de información pública mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que habrán de ser resueltas por el Pleno de la Corporación. De no producirse reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido el presente certificado de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Ezcaray a 9 de diciembre de 2004".

Texto íntegro de la ordenanza.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Redacción actual aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 3 de diciembre de 2004.

I. Naturaleza y fundamento.

Artículo 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

B) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

C) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

D) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

E) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

F) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

G) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

## Artículo 5.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

B) Una bonificación en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

En las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos de motor de explosión o de combustión, que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes y cuyo combustible sea gasolina sin plomo o gasoil.

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilice el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

C) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras A), B) y C) anteriores, serán, asimismo, requisitos imprescindibles:

1. Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo.

2. Que el vehículo dado de baja para desguace tenga una antigüedad superior a cuatro años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

D) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

2. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, durante cuatro años naturales, desde la fecha de su primera matriculación, en el caso de los referidos en las letras A) y B), 6 años en el caso de los de la letra C), e indefinidamente en el caso de los de la letra D), de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

Cuadro de bonificaciones según características del motor, combustible, clase de vehículos y potencia fiscal

A) Motor de explosión o de combustión (gasolina sin plomo, gasoil)

Clase de vehículo	Potencia fiscal	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año	6º año	Resto años
Turismos	hasta 15,99 CVF	10%	7%	5%	3%	...	...	...
Turismos	de 16 CVF adelante	en 10%	7%	5%	3%	...	...	...
Resto apartado 4	vehículos	... 10%	7%	5%	3%	...	...	...

B) Vehículos de motor a gas con catalizador

Vehículos apartado 4	... 10%	7%	5%	3%	...	...	...
----------------------	---------	----	----	----	-----	-----	-----

C) Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas)

Vehículos apartado 4	...	...	...	...	...	...	...
----------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

D) Vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas

Vehículos apartado 4	... 15%	12%	10%	7%	5%	3%	...
----------------------	---------	-----	-----	----	----	----	-----

3. Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores, sólo serán de aplicación a los vehículos que cumplan los requisitos especificados en dichos apartados y sean matriculados y dados de alta en el tributo a partir del uno de enero del año 2005.

c) Una bonificación de 50% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### V. Tarifas.

##### Artículo 6.

1. Al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) se aplicará un coeficiente de 1,2 obteniéndose el cuadro de cuotas que figura en el siguiente párrafo.

2. Las cuotas (en euros) son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota mínima Cuota aprobada	
Coeficiente de aplicación	1,2	
A) Turismos:		
De menos de ocho caballos fiscales	12,62	15,144
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	40,896
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	86,328
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	107,532
De 20 caballos fiscales en adelante	112	134,4
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	83,3	99,96
De 21 a 50 plazas	118,64	142,368
De más de 50 plazas	148,3	177,96
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	50,736
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	142,368
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,3	177,96
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	21,204
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	33,324
De más de 25 caballos fiscales	83,3	99,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	21,204
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	33,324
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	99,96
F) Vehículos:		
Ciclomotores	4,42	5,304
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	5,304
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	9,084
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	36,348
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	72,696

